

DECRETO 154

Universidades Nacionales – Intervención – Aplicación de los estatutos vigentes al 29/7/76 – Consejos Superiores Provisorios – Consejos Académicos Normalizadores Consultivos – Suspensión de concursos – Reconocimiento de centros de estudiantes.

Fecha: 13 diciembre 1983.

Publicación: B. O. 16/12/83.

Citas legales: ley 22.207: XL-B, 997.

Art. 1º – Interviéndose las Universidades Nacionales a cuyo fin se designarán rectores normalizadores.

Art. 2º – Los rectores normalizadores tendrán las atribuciones que otorga el art. 48º de la ley 22.207.

Art. 3º – Los decanos normalizadores de cada facultad serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia a propuesta del rector normalizador, y tendrán las atribuciones otorgadas por los arts. 54º y 58º de la Ley 22.207.

Art. 4º – Decláranse de aplicación los estatutos universitarios vigentes al 29 de julio de 1966; debiendo las universidades creadas con posterioridad a esa fecha adoptar, entre ellos, el que resulte más apropiado a sus fines.

Art. 5º – Se constituirán Consejos Superiores Provisorios en cada universidad, los que estarán integrados por el rector normalizador y los decanos normalizadores juntamente con el presidente y dos delegados de la Federación de Estudiantes correspondientes. Tendrán las atribuciones otorgadas por los arts. 43º y 51º de la Ley 22.207. El Consejo Superior Provisorio de cada universidad dictará una reglamentación especial, la que deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación y Justicia, a los fines de establecer como se constituirán los respectivos claustros durante este proceso de normalización.

Art. 6º – Se constituirán Consejos Académicos Normalizadores Consultivos en cada Facultad, los que estarán integrados por el decano, el presidente y los delegados del centro de estudiantes reconocido y uno o más docentes por cada departamento (o unidad académica equivalente), en número no menor de seis (6) ni mayor de diez (10), elegidos por el decano de una lista propuesta por el claustro correspondiente. Podrá incorporarse también un delegado del Centro de Graduados reconocido por la facultad.

La decisión final de las materias adoptadas compete al decano normalizador a quien se le reconocen las atribuciones otorgadas por los arts. 54º y 58º de la Ley 22.207.

Art. 7º – Suspéndese la sustanciación de todos los concursos universitarios.

Art. 8º – El Consejo Superior Provisorio de cada universidad dictará normas especiales, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Educación y Justicia, a los fines de revisar la aparente validez de los concursos realizados bajo el imperio de la Ley 22.207.

Art. 9º – Reconócese los centros de estudiantes que hubieren realizado elecciones durante el último año, y en consecuencia la legalidad de su constitución. Reconócese un solo centro por facultad y una sola Federación de Centros por Universidades, y la Federación Universitaria Argentina, como órganos de representación de los estudiantes.

Art. 10º – Elimínanse todas las cláusulas discriminatorias y proscriptivas, de todo tipo, para la provisión de cargos docentes y no docentes.

Art. 11º – Comuníquese, etc.

ALFONSIN. – Alconada Aramburu.